



Fecha:	26 de noviembre de 2019	Lugar:	Donceles No. 100, Colonia Centro Histórico, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México, C.P. 06020
--------	-------------------------	--------	---

MIEMBROS DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Nombre	Unidad Administrativa	Firma
Lic. Rocío Cuesta Solano.	Titular del Área de Responsabilidades y Suplente del Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Mario Humberto Delgado González.	Responsable del Área Coordinadora de Archivos de la Secretaría de Educación Pública.	
Lic. Cuauhtémoc Rafael Montero Clavel	Director de Procesos Jurisdiccionales y suplente del Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Transparencia.	

ASUNTOS Y PUNTOS DE ACUERDO

<p>PUNTO 1.-</p> <p>Asunto que se somete a consideración Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.</p> <p>Número Folio: 1100400046818</p> <p>Número de Recurso de Revisión: RRA 10672/19</p>
--



Estatus del Recurso de Revisión: Cumplimiento.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"INSTITUTO TECNOLÓGICO DE CHIHUAHUA 2

Solicito atentamente se me muestren los documentos de inconformidad que se ingresaron a raíz de las promociones de la plaza administrativa (...) la cual fue publicada el 13 de Febrero de 2019, dichos documentos fueron elaborados por la delegación sindical del instituto y fueron dirigidos a: Dirección y Subdirección del Instituto, Comisión Dictaminadora No Docente. La información solicitada se encuentra en el Instituto Tecnológico de Chihuahua 2

La entrega de los documentos solicitados se inicio en el mes de Marzo del presente año.

La delegación sindical entrego documentos a: Dirección y Subdirección, así como a la Comisión Dictaminadora No docente.

La delegación sindical entrego documentos hasta el mes de junio"(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, quien informó lo siguiente:

"En relación al Instituto Tecnológico de Chihuahua II:

- *Adjunto como ANEXO 1 copia simple digitalizada de las documentales de la inconformidad derivada de la plaza administrativa (...). Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (Nombre y firma del servidor público no promovido). (06 HOJAS)."(SIC)*

- III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

"Buen día!

El motivo de la queja es el siguiente: la información que atentamente se solicito fueron los documentos que elaboro la Delegación Sindical del Instituto Tecnológico de Chihuahua II y que ésta entrego a: Dirección, Subdirección Administrativa y Comisión dictaminadora No docente. En la información que se envía se adjuntan: 1) los documentos que realizo la parte

inconforme (que es uno de los trabajadores) y que éste entregó a la Comisión Dictaminadora No docente, 2) un documento que realizo la Sección 61 (que es el órgano sindical a nivel nacional y al que esta adscrito la Delegación Sindical del Tecnológico de Chihuahua II); sin embargo, se están omitiendo los documentos que directamente realizo la Delegación Sindical del Instituto y que presento en la Dirección y Subdirección de este Instituto así como a la comisión Dictaminadora No docente. Por tal motivo, solicito de la manera mas atenta, se pudieran mostrar estos documentos, reiterando que: son los documentos que elaboro la Delegación Sindical del Instituto Tecnológico de Chihuahua II (que es la



delegación sindical D-V-23) y que ésta entrego a Dirección, Subdirección Administrativa y Comisión Dictaminadora No Docente.”.(SIC).

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 10672/19** al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a efecto de que se atendiera el recurso.

V. El **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos manifestando lo siguiente:

“PRIMERO:

Después de realizar una búsqueda exhaustiva en los archivos del Instituto Tecnológico de Chihuahua II, adjunto al presente las documentales requeridas. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. (Nombre del no promovido) (04 HOJAS)

En el mismo tenor se le informa que el Comité de Transparencia se encuentra protocolizando el acta en la cual se clasifica la información como confidencial, misma que se le enviara a la brevedad posible.”(SIC)

VI. **Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 10672/19**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“MODIFICAR la respuesta de SEP-Tecnológico Nacional de México y se le Instruye a efecto de que realice una búsqueda en todas las unidades administrativas que resulten competentes, entre las cuales no podré omitir a la Dirección General. de tos los documentos elaborados por la delegación sindical, dirigidos a la Dirección y Subdirección de ese Instituto, as l como a la Comisión Dictaminadora No Docente. respecto a la inconformidad ingresada a raíz de las promociones de la plaza administrativa (...).”(SIC)

VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 10672/19** emitida por el Pleno del **INAI** al **Tecnológico Nacional de México (TecNM)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual manifestó lo siguiente:

- *“Después de realizar una búsqueda exhaustiva en la Dirección General del Tecnológico Nacional de México, a través de su Dirección de personal, respecto a los documentos elaborados por la delegación sindical, dirigidos a la Dirección y Subdirección de ese Instituto, así como a la Comisión Dictaminadora No Docente. respecto a la inconformidad ingresada a raíz de las promociones de la plaza administrativa (...), en este sentido me permito adjuntar las documentales soporte encontradas en los archivos de dicha Dirección. Se proporciona una versión pública en términos del artículo 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el 113, fracción I, de la Ley Federal*



*de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Trigésimo Octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Eliminando lo correspondiente a datos personales. **(Nombre del servidor público no promovido) (03 HOJAS)**." (SIC)*

Los documentos que se anexan son los siguientes:

1. Un oficio de respuesta, en el cual **se testó nombre del servidor público no promovido.**

Por lo tanto, el **Tecnológico Nacional de México (TecNM)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en nombre del servidor público no promovido plasmado en un oficio de respuesta.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/26/11/2019-C.1.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL TECNOLÓGICO NACIONAL DE MÉXICO (TECNM), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN NOMBRE DEL SERVIDOR PÚBLICO NO PROMOVIDO PLASMADO EN UN OFICIO DE RESPUESTA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 2.-

Asunto que se somete a consideración: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

Número Folio: 0001100439019

Número de Recurso de Revisión: RRA 12087/19

Estatus del Recurso de Revisión: Cumplimiento.

1. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Del CBTIS 68 en Puerto Vallarta, Jalisco, respecto del alumno (...), inscrito en el ciclo 2018-2019, lo siguiente: en versión pública 1: imagen digital o archivo de la Solicitud Servicio Social y/o Periodo 2



imagen digital o archivo de la Carta de Aceptación y/o Periodo 3 imagen digital de la Carta Compromiso para servicio social 4 imagen digital del Plan de Trabajo (de todo lo que hizo en 6 meses en la institución que realizó el servicio) 5 Imagen digital o archivo de los informes o reportes que entregó para liberar el servicio social. 6 Imagen digital o archivo de la carta o documento por el que se acredita o libera su servicio social. PIDO QUE LA INFORMACIÓN SE ENTREGUE VIA INFOMEX en archivo digital.”(SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud al **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIYS)**, quien informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100439019 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios, informa que de conformidad con la resolución que emitió el INAI, al recurso de revisión con número RDA/505215 no se proporciona información alguna, ni se declara si se cuenta con ella o no.

Como se observa, se considera que la vida privada refiere a todo aquello que no constituye vida pública, es decir, a aquello que se desea compartir únicamente con quienes uno elige, o bien, a aquello que las personas no desempeñan con el carácter de servidores públicos. Por ello, el derecho a la intimidad o vida privada sólo puede ser vulnerado cuando el interés público prevalezca sobre éste, dependiendo de las situaciones históricas, políticas, económicas y sociales que, ante su variabilidad, se actualizará en cada caso concreto.

Bajo tal consideración, atendiendo a que la información requerida por el particular, refiere a una persona física identificada, misma que incide en su esfera privada, puesto que se trata de información que refleja su trayectoria académica, y, de la que no se brinda elemento alguno para considerar que sea de interés público conocer su información, la misma, únicamente concierne a su titular.

Ahora bien, es menester señalar que el sujeto obligado en su respuesta inicial manifestó que los registros de estudios a nivel superior de la persona del interés del particular son inexistentes, y posteriormente mediante su oficio de alegatos, declaró la inexistencia de los registros a medio superior; sin embargo, se debe resaltar que dichos datos en sí mismos, así como el pronunciamiento de que éstos no existen, constituye información confidencial que únicamente atañe a su titular y que para acceder a la misma deberá acreditarse la personalidad.



En ese sentido, la manifestación de inexistencia de la información, es decir, tener conocimiento de que no obra determinada información que contiene datos personales, constituye en sí misma un dato personal, por lo que dicha inexistencia debe notificarse previa acreditación de la personalidad, con fundamentos en los artículos 3, fracción II y 18, fracción II de la LFTAIPG, así como 76 de su Reglamento.

Derivado de ello, se advierte que la atención brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información no fue la adecuada sino excedida, toda vez que dio acceso a información de carácter confidencial, sin acreditar que el solicitante fuese titular de la misma o su representante legal.

En este sentido, se insta al sujeto obligado para que en futuras ocasiones se abstenga de notificar la existencia o inexistencia información que contenga datos personales, a particulares distintos al titular de los mismos o su representante legal.

”(SIC)

III. **Inconforme con la respuesta proporcionada**, el particular interpuso recurso de revisión manifestando:

“

No se advierte que el Cbtis sea quien contestar la solicitud, están repitiendo los vicios de las dos solicitudes anteriores dirigidas a otra autoridad, insisto que pueden otorgar la versión pública sin datos personales sobre la información solicitada, Debieron solicitar al cbtis la información cuestionada que no se advierte o bien señale me mediante que oficio lo pidieron Mediante cuál oficio les contestó el cbtis, no están cumpliendo con buscar la información en sus archivos

”(SIC).

IV. La Unidad de Transparencia turnó el Recurso de Revisión **RRA 12087/19** a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIYS)**, a efecto de que se atendiera el recurso.

V. El **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIYS)**, a través de la Unidad de Transparencia, rindió los alegatos respectivos manifestando lo siguiente:



“se confirma la respuesta, que de conformidad con la resolución que emitió el INAI, al recurso de revisión con número RDA/5052-15 no se proporciona información alguna, ni se declara si se cuenta con ella o no, se le reitera a la ciudadana que NO SE PROPORCIONARÁ ninguna información respecto del alumno Alejandro Chávez Zepeda, ya que los alumnos NO SON SUJETOS de la LGTAIP ni de la LFTAIP, aunque sea o haya sido alumno de cualquier plantel adscrito a este Subsistema Educativo, toda la información concerniente a algún alumno en particular está protegida tanto por la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados como por la resolución del INAI ya mencionada.

El CBTis no la contesta porque la Unidad de Enlace UEMSTIS – INAI analiza las solicitudes y determina de conformidad con la normatividad vigente a qué área o plantel se turna y cómo se atiende la solicitud; las solicitudes se turnan con base en el requerimiento y no como lo desee o determine el ciudadano, reafirmando lo que señala la resolución del RDA/5052-15 respecto a la vida académica de quienes NO SON SERVIDORES PÚBLICOS, al ser parte de su esfera privada no SE PROPORCIONA lo requerido, **de hacer lo esta Unidad Administrativa estaría incumpliendo la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.**

Respecto a que se le proporcione la versión pública sin datos personales es incongruente porque está solicitando la información de un alumno en particular, el sólo hecho de manifestar si es alumno o no de este Subsistema Educativo ya sería considerado una excedencia, más grave sería entregar cualquier documento, sin que esto afirme o confirme si es alumno de este Subsistema Educativo.

Derivado de ello, se advierte que la atención brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información no fue la adecuada sino excedida, toda vez que dio acceso a información de carácter confidencial, sin acreditar que el solicitante fuese titular de la misma o su representante legal.

.”(SIC)

VI. **El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI)**, notificó la resolución emitida al recurso de revisión **RRA 12087/19**, a través de la cual resolvió lo siguiente:

“

- Siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 140, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, clasifique el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de los documentos requeridos de una persona identificada, con fundamento en la fracción I del artículo 113 de la misma Ley, entregando el acta correlativa de su Comité de Transparencia que así lo avale, misma que debe estar debidamente formalizada.

”(SIC)

VII. La Unidad de Transparencia turnó la resolución **RRA 12087/19** emitida por el Pleno del **INAI** a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIYS)**, a efecto de que se diera cumplimiento a la misma, la cual manifestó lo siguiente:



“Al respecto, con el fin de cumplir con el Considerando Cuarto y Resolutivo Segundo de la Resolución en comento, se reitera la respuesta emitida en los Alegatos y con fundamento en el artículo 113 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita al H. Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad de la información.” (SIC)

Por lo tanto, el **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIYS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial consistente en el pronunciamiento sobre la información que se solicita de la persona identificada.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/26/11/2019-C.2.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN EL PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA INFORMACIÓN QUE SE SOLICITA DE LA PERSONA IDENTIFICADA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 3.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100576419.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“La Ley del Servicio Profesional Docente se encuentra abrogada y con ello sus efectos (Abrogada DOF 15-05-2019) 1.- ¿Cuál es el fundamento legal para que el (...) este desempeñando actividades como subdirector académico en en el CBTis49 si no cuenta con un nombramiento oficial por parte de la Subsecretaría de Educación Media Superior? 2.-En el reporte de resultados del profesor (...), se menciona “El resultado obtenido en el presente



proceso de selección, no implica obligación de asignación de cargo para la Autoridad Educativa" ¿Cuál es el fundamento legal para que el profesor (...) que no tiene un nombramiento oficial como Subdirector académico no tenga horas frente a grupo y aún si lo tuviese; ya que ostenta claves de profesor y debe de estar frente a grupo? Se solicita respuesta con fundamentos legales (no redacciones improvisadas) Se adjuntan las cargas académicas y nombramientos de personal del plantel" (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, quien informó lo siguiente:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100576419 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...), Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No.049, en el Estado de Jalisco, adjunta la información.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido"(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Distribución de carga académica, en la cual **se testó el RFC.**

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de



la información como confidencial, consistente en RFC plasmados en distribución de carga académica.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/26/11/2019-C.3.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN DISTRIBUCIÓN DE CARGA ACADÉMICA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 4.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100576619.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"El nombramiento oficial de los puestos administrativos y/o docentes (distribución de carga académica) de (...) Jefa del departamento de planeación y evaluación en el CBTis49 de Ocotlán, Jalisco" (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, quien informó lo siguiente:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100576619 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...), Director del Centro de Bachillerato Tecnológico Industrial y de Servicios No.049, en el Estado de Jalisco, adjunta la información.



Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Distribución de carga académica, en la cual se testó el RFC.

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC plasmados en distribución de carga académica.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/26/11/2019-C.4.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC PLASMADOS EN DISTRIBUCIÓN DE CARGA ACADÉMICA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 5.-



ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100576819.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Versión publica de la nomina del CBTis49 del mes de septiembre del año 2019” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, quien informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100576819 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...), Responsable de la Oficina de esta Unidad en el estado de Jalisco, adjunta la información.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC y CURP; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Nómina, en la cual **se testó el RFC y CURP.**

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de



la información como confidencial, consistente en RFC y CURP plasmados en nómina.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/26/11/2019-C.5.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC Y CURP PLASMADOS EN NÓMINA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 6.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100576919.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Versión publica de la nomina del CBTis49 del mes de octubre del año 2019” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, quien informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100576919 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...), Responsable de la Oficina de esta Unidad en el estado de Jalisco, remite información.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo



Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC y CURP; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Nómina, en la cual se testó el RFC y CURP.

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC y CURP plasmados en nómina.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/26/11/2019-C.6.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC Y CURP PLASMADOS EN NÓMINA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 7.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100577019.



I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Versión publica de la nomina del CBTis49 de la primera quincena de octubre del 2019 con la recopilación de firmas del personal del plantel” (SIC)

II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, quien informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100577019 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...), Responsable de la Oficina de esta Unidad en el estado de Jalisco, remite información.

A partir de enero de 2014, el talón de pago se emite electrónicamente por lo que se dejaron de generar nóminas en las que los empleados firmaban como constancia de haber recibido el pago correspondiente; desde entonces y hasta la fecha sólo se generan reportes de nómina que reflejan únicamente los totales de las percepciones, deducciones y el líquido; no reflejan de manera desglosada los conceptos correspondientes.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC y CURP; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. **Nómina**, en la cual **se testó el RFC y CURP.**



Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC y CURP plasmados en nómina.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/26/11/2019-C.7.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC Y CURP PLASMADOS EN NÓMINA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 8.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100579719.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

"Versión pública de la nómina del CETis73 del mes de Octubre del 2019.." (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, quien informó lo siguiente:

"En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100579719 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...), Responsable de la Oficina de esta Unidad en el estado de Jalisco, remite información

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106



y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC y CURP; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Nómina, en la cual **se testó el RFC y CURP.**

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC y CURP plasmados en nómina.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/26/11/2019-C.8.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC Y CURP PLASMADOS EN NÓMINA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 9.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100581119.



- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Versión pública de la nomina del CBTIS 201 del mes de Septiembre del 2019” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, quien informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100581119 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...), Responsable de la Oficina de esta Unidad en el estado de Jalisco, remite información.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC y CURP; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.

Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido.”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Nómina, en la cual **se testó el RFC y CURP.**

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC y CURP plasmados en nómina.



ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/26/11/2019-C.9.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC Y CURP PLASMADOS EN NÓMINA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

PUNTO 10.-

ASUNTO QUE SE SOMETE A CONSIDERACIÓN: Confirmación de la clasificación de la información como confidencial.

NÚMERO FOLIO: 0001100581319.

- I. **Solicitud de acceso a información pública**, misma que se describe a continuación:

“Versión pública de la nómina del CBTIS 201 del mes de Octubre del 2019” (SIC)

- II. La **Unidad de Transparencia** turnó la solicitud a la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)**, quien informó lo siguiente:

“En atención a la solicitud recibida con número de folio 0001100581319 dirigida a la Unidad de Enlace de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, con fundamento en los artículos 121, 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, (...), Responsable de la Oficina de esta Unidad en el estado de Jalisco, remite información.

Así mismo se informa que los documentos se entregan en versión pública ya que contienen datos personales, mismos que se eliminan de acuerdo a lo establecido en los artículos 100, 106 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; 97, 98, 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el Lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; y son: RFC y CURP; por lo que se solicita al Comité de Transparencia de esta Secretaría confirme la clasificación de los datos personales señalados.



Lo arriba señalado es porque contiene datos personales concernientes a personas físicas, que las hacen identificables y que en caso de ser entregados, se estaría trasgrediendo los derechos fundamentales de los ciudadanos dueños de los datos, establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que es importante hacer notar que al transgredir el derecho a la protección de datos personales, también se transgrede el derecho a la privacidad, a la seguridad jurídica del bien protegido..”(SIC)

Los documentos que se anexan son los siguientes;

1. Nómina, en la cual se testó el RFC y CURP.

Por lo tanto, la **Unidad de Educación Media Superior Tecnológica Industrial y de Servicios (UEMSTIS)** solicita a este H. Comité, la confirmación de la clasificación de la información como confidencial, consistente en RFC y CURP plasmados en nómina.

ACUERDO DE COMITÉ: ACT/CT/SO/26/11/2019-C.10.- CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 65, FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA (SEP), CONFIRMA POR UNANIMIDAD LA CLASIFICACIÓN COMO CONFIDENCIAL, CONSISTENTE EN RFC Y CURP PLASMADOS EN NÓMINA; DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 116 DE LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; ARTÍCULO 113, FRACCIÓN I DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA; Y EL TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

No habiendo más asuntos que tratar, se da por terminada la sesión, firmando al inicio los que en ella intervinieron.